Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha **veinte de marzo de dos mil veinticinco**.

**VISTOS** los expedientes relativos a los recursos de revisión **00999/INFOEM/IP/RR/2025 y 01000/INFOEM/IP/RR/2025, acumulados,** interpuestos por **un particular que no proporcionó nombre o seudónimo,** en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de las respuesta a sus solicitudes de información con números de folio **00025/ATIZAPAN/IP/2025 y 00023/ATIZAPAN/IP/2025,** respectivamente, por parte del **Ayuntamiento de Atizapán,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**I. A N T E C E D E N T E S:**

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fechas **diecisiete de enero de dos mil veinticinco,** la persona solicitantepresentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, mediante las cuales requirió la información siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Solicitud** | **Información solicitada** |
| **00025/ATIZAPAN/IP/2025 00999/INFOEM/IP/RR/2025** | *“avisos de privacidad de los 900 niñas y niñas que asistieron al festival, ya que subieron sus fotos a redes sociales siendo menores de edad” (sic)* |
| **00023/ATIZAPAN/IP/2025**  **01000/INFOEM/IP/RR/2025** | *“Avisos de privacidad para subir a las redes oficiales del Presidente y del Ayuntamiento fotos de la gente, incluyendo menores de edad”* |

Para el Recurso de Revisión **00999/INFOEM/IP/RR/2025** el particular adjuntó una captura de pantalla, donde se observa la realización del evento de Día de Reyes realizado en la Plaza María Pliego.

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

1. **Respuestas.** Con fecha **siete de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** envió sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** |
| **00025/ATIZAPAN/IP/2025 00999/INFOEM/IP/RR/2025** | *“ENVIO RESPUESTA A LA SOLICITUD CON FOLIO 00025/ATIZAPAN/IP/2025”*   * *Oficio de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Encargado de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Atizapán, mediante el cual informa que el Ayuntamiento de Atizapán, cuenta con el aviso de privacidad publicado en la página oficial del mismo, que para pronta referencia se inserta el siguiente linkhttps://atizapansantacruz.gob.mx/wpcontent/uploads/2025/02/aviso-de-privacidadtransparencia-2025.pdf.* |
| **00023/ATIZAPAN/IP/2025**  **01000/INFOEM/IP/RR/2025** | *“ENVIO RESPUESTA A LA SOLICITUD CON FOLIO 00023/ATIZAPAN/IP/2025”*   * *Oficio de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Encargado de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Atizapán, mediante el cual informa que la página oficial del Ayuntamiento de Atizapán es administrada exclusivamente por el área de Comunicación Social, la cual se encarga de la generación y publicación de contenidos institucionales y de los actos de gobierno municipal, misma que encuentra en el siguiente link* [*https://www.facebook.com/share/15GCjvtgH1/?mibextid=wwXIfr*](https://www.facebook.com/share/15GCjvtgH1/?mibextid=wwXIfr)*, en tal sentido cualquier contenido publicado en otras redes sociales que no sean administradas por Comunicación Social no forma parte de los canales oficiales del Ayuntamiento y no está bajo su regulación.*   *Así mismo, el Ayuntamiento de Atizapán, cuenta con el aviso de privacidad publicado en la página oficial del mismo, que para pronta referencia se inserta el siguiente link https://atizapansantacruz.gob.mx/wp-content/uploads/2025/02/aviso-de-privacidadtransparencia-2025.pdf* |

1. **Interposición de los recursos de revisión.** Inconforme la persona solicitante con las respuestas emitidas por el **Sujeto Obligado** a sus solicitudes, en fecha **diez de febrero de dos mil veinticinco**, interpuso los recursos de revisión a través del SAIMEX, expresando lo siguiente en todos los casos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Acto impugnado** | **Motivo de inconformidad** |
| **00025/ATIZAPAN/IP/2025 00999/INFOEM/IP/RR/2025** | *la respuesta* | *La respuesta, refieren que el permiso esta publicado además no se puede acceder a la liga que insertan al estar en un archivo pdf* |
| **00023/ATIZAPAN/IP/2025**  **01000/INFOEM/IP/RR/2025** | *La respuesta* | *La respuesta, refieren que el permiso esta publicado además no se puede acceder a la liga que insertan al estar en un archivo pdf* |

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Recurso de Revisión **00999/INFOEM/IP/RR/2025** fue turnado a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña y, el Recurso de Revisión **01000/INFOEM/IP/RR/2025** al Comisionado Presidente José Martínez Vilchis.
2. **Admisión de los Recursos de Revisión.** En fecha **doce y trece de febrero de dos mil veinticinco** en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión **00999/INFOEM/IP/RR/2025 y 01000/INFOEM/IP/RR/2025.**
3. **Manifestaciones.** En fechas **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus informes justificados, en los recursos de revisión de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **Solicitud** | **Informe Justificado** |
| **00025/ATIZAPAN/IP/2025 00999/INFOEM/IP/RR/2025** | * *Oficio de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Coordinador de Comunicación Social, mediante el cual informa que:*   *El oficio de la respuesta se encuentra escaneado, es por ello que si da clic no envía a ninguna página, en tal motivo debe transcribir todo el link de forma manual para que pueda visualizar el contenido. De igual forma le coloco el link de consulta https://atizapansantacruz.gob.mx/wp-content/uploads/2025/02/aviso-de-privacidadtransparencia-2025.pdf. o puede consultarlo directamente en la página web*  [*https://atizapansantacruz.gob.mx/*](https://atizapansantacruz.gob.mx/)  Documento que se hizo del conocimiento de la parte Recurrente en fecha **doce de marzo de dos mil veinticinco.** |
| **00023/ATIZAPAN/IP/2025**  **01000/INFOEM/IP/RR/2025** | * *Oficio de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Coordinador de Comunicación Social, mediante el cual informa que:*   *El oficio de la respuesta se encuentra escaneado, es por ello que si da clic no envía a ninguna página, en tal motivo debe transcribir todo el link de forma manual para que pueda visualizar el contenido. De igual forma le coloco el link de consulta https://atizapansantacruz.gob.mx/wp-content/uploads/2025/02/aviso-de-privacidadtransparencia-2025.pdf. o puede consultarlo directamente en la página web*  [*https://atizapansantacruz.gob.mx/*](https://atizapansantacruz.gob.mx/)  Documento que se hizo del conocimiento de la parte Recurrente en fecha **doce de marzo de dos mil veinticinco.** |

Mientras que la parte **Recurrente** fue omisa en rendir manifestaciones.

1. **Acumulación de los recursos de revisión.** Al respecto cabe señalar, que el Pleno de este Instituto, en la **Sexta Sesión** **Ordinaria** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco,** ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

***“Artículo 18.-******La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes*** *o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o* ***resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias****. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.-*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

Durante la sustanciación de los medios de impugnación citados se advirtió que los mismos fueron interpuestos por la misma parte **Recurrente** ante el mismo **Sujeto Obligado**, razón por la cual, la Comisionada Ponente consideró que resultaba conveniente su acumulación a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** remitió las respuestas a las solicitudes de información y los recursos de revisión fueron interpuestos por la parte **RECURRENTE** en los siguientes días:

* El Sujeto Obligado emitió respuestas el **siete de febrero de dos mil veinticinco** y la parte Recurrente interpuso su recurso de revisión el **diez de febrero de dos mil veinticinco, esto** es al siguiente día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **SAIMEX**.

Finalmente, resulta procedente la interposición de los recursos de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*I. La negativa de entrega a la información;*

*…*

**Tercero. Materia de la revisión**. De la revisión a las constancias y documentos que obran en los expedientes electrónicos se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será determinar, si se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 179 de la Ley en la materia.

**Cuarto.** **Estudio de fondo del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del Sujeto Obligado en las respuestas proporcionadas, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6°.

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tienen la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***Criterio 03/17***

***“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

*“****CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

De ahí que el Sujeto Obligado cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.

Ahora bien, es de recordar que la parte Recurrente solicitó la siguiente información:

* Avisos de privacidad de los 900 niñas y niños que asistieron al festival, ya que subieron sus fotos a redes sociales siendo menores de edad.
* Avisos de privacidad para subir a las redes oficiales del Presidente y del Ayuntamiento fotos de la gente, incluyendo menores de edad.

Para el Recurso de Revisión **00999/INFOEM/IP/RR/2025** el particular adjuntó una captura de pantalla, donde se observa el evento de Día de Reyes realizado en la Plaza María Pliego.

En respuesta, el Sujeto Obligado refirió, a través de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Atizapán que cuenta con el aviso de privacidad publicado en la página oficial del mismo, que para pronta referencia se inserta el siguiente link <https://atizapansantacruz.gob.mx/wpcontent/uploads/2025/02/aviso-deprivacidadtransparencia-2025.pdf>

Asimismo, refirió que la página oficial del Ayuntamiento de Atizapán es administrada exclusivamente por el área de Comunicación Social, la cual se encarga de la generación y publicación de contenidos institucionales y de los actos de gobierno municipal, misma que encuentra en el siguiente link <https://www.facebook.com/share/15GCjvtgH1/?mibextid=wwXIfr>, en tal sentido cualquier contenido publicado en otras redes sociales que no sean administradas por Comunicación Social no forma parte de los canales oficiales del Ayuntamiento y no está bajo su regulación.

Derivado de ello, la parte Recurrente se inconformó arguyendo en ambos recursos arguyendo medularmente que, “*… no se puede acceder a la liga que insertan al estar en un archivo pdf.”*

En atención a lo anterior, mediante informe justificado, el Coordinador de Comunicación Social refirió en ambos recursos que el oficio de respuesta se encuentra escaneado, es por ello que si se da clic no envía a ninguna página, en tal motivo debe transcribir todo el link de forma manual para que pueda visualizar el contenido, sin embargo, colocó el link de consulta en formato abierto <https://atizapansantacruz.gob.mx/wp-content/uploads/2025/02/aviso-de-privacidadtransparencia-2025.pdf> y <https://atizapansantacruz.gob.mx/>.

Dicho lo anterior, se procede a contextualizar la información solicitada, para ello, en principio es de señalar que de la búsqueda realizada en redes sociales, tanto del Presidente Municipal, como en la página oficial del Ayuntamiento de Atizapán, se advierte que se han publicado diversas fotografías e imágenes de niños, niñas y demás particulares y, que en efecto, se realizó una transmisión con motivo del primer festival del Día de Reyes.

Por otro lado, es de mencionar que, del análisis a la solicitud de información, se advierte que la pretensión de la parte Recurrente en los Recurso de Revisión **00999/INFOEM/IP/RR/2025 y 01000/INFOEM/IP/RR/2025** es obtener **los consentimientos** y **los avisos de privacidad,** entendiendo como ***aviso de privacidad*** al documento físico que informa el propósito del tratamiento al que serán sometidos los datos personales y, ***consentimiento*** como a la manifestación de la voluntad de la o el titular de los datos personales para aceptar el tratamiento de su información.

En ese sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece ciertas pautas para el tratamiento de datos personales conforme a lo siguiente:

*"****Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*…*

***V.******Aviso de Privacidad:*** *al documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable que es puesto a disposición del Titular con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.*

***…***

***X. Consentimiento:*** *a la manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca de la o el titular de los datos personales para aceptar el tratamiento de su información.…*

***Datos personales de niñas, niños y adolescentes***

***Artículo 8.*** *En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección.*

***El consentimiento se hará por conducto de la o el titular de la patria potestad o tutela, y el responsable del tratamiento obtendrá su autorización por escrito, así mismo verificará que el consentimiento fue dado o autorizado por la o el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente.***

***No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante y no sea contraria al interés superior de la niñez.***

*Tratándose de obligaciones de transparencia o análogas, se publicará el nombre de la o el representante, acompañado del seudónimo del menor.*

*El responsable podrá limitar el acceso de la o el representante a los datos personales sensibles de adolescentes, en aquellos casos que se puedan afectar sus derechos humanos siempre y cuando no contravenga el interés superior.*

***Principios***

*Artículo 15 Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad,* ***consentimiento****, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.*

***Principio de Consentimiento***

***Artículo 18. El tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados contará con el consentimiento de su titular previo al tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.***

***El responsable demostrará que la o el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.***

*El consentimiento será revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la Ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.*

***Elementos del consentimiento***

***Artículo 19.*** *El consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorgará de forma:*

1. *Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular,*
2. *Específica: refiere la finalidad concreta, lícita, explícita y legítima que justifique el tratamiento.*
3. *Informada: la o el titular tendrá conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.*
4. *Inequívoca: no admite duda o equivocación. En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México.”*

De lo anterior, se colige que, **el responsable del tratamiento de los datos personales** es quien deberá recabara los consentimientos de los titulares.

Ahora bien, respecto a los consentimientos, debemos tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, el cual estipula lo siguiente:

***“Tipos de consentimiento***

*Artículo 20. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.*

***El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la o el titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.******Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones legales aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.***

*El consentimiento será expreso cuando la voluntad de la o el titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento,* ***cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas. Cuando el tratamiento sea de datos personales sensibles, el consentimiento será expreso y por escrito.***

*El responsable obtendrá el consentimiento expreso y por escrito de la o el titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta Ley. (Énfasis añadido)*

En este sentido, se advierte que las formas en que se puede obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, es de manera expresa o tácita, sin embargo, tratándose de menores de edad conviene señalar que dicha información será considerada como datos sensibles, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 8 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en consecuencia, el Sujeto Obligado deberá atenderse considerando lo siguiente:

*“Datos personales sensibles*

*Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 21 de la presente Ley.*

*Los datos personales sensibles y de naturaleza análoga en términos de las disposiciones legales aplicables estarán especialmente protegidos con medidas de seguridad de alto nivel.*

*Datos personales de niñas, niños y adolescentes*

*Artículo 8. En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección.*

*El consentimiento se hará por conducto de la o el titular de la patria potestad o tutela, y el responsable del tratamiento obtendrá su autorización por escrito, así mismo verificará que el consentimiento fue dado o autorizado por la o el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente.*

*No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante y no sea contraria al interés superior de la niñez.*

*Tratándose de obligaciones de transparencia o análogas, se publicará el nombre de la o el representante, acompañado del seudónimo del menor.*

*El responsable podrá limitar el acceso de la o el representante a los datos personales sensibles de adolescentes, en aquellos casos que se puedan afectar sus derechos humanos siempre y cuando no contravenga el interés superior.*

*Principio de Responsabilidad*

*Artículo 27. El responsable cumplirá con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior cuando los datos fueren tratados por un encargado o tercero a solicitud del sujeto obligado.*

*El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer a la o el titular, será respetado en todo momento y por terceros que guarde alguna relación jurídica.*

*El responsable implementará los mecanismos previstos en la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos y rendirá cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la o el titular y al Instituto, caso en el cual deberá observar la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.*

*(Énfasis añadido)*

De manera que con lo anteriormente citado, se aprecia que para los casos en los que se trate de datos personales de niños, niñas y adolescentes, estos deberán contar con el consentimiento por escrito, del titular de la patria potestad o tutela, luego entonces, se colige que cuando se trate de imágenes de menores, el **Sujeto Obligad**o sí debe contar con la información solicitada dentro de su patrimonio documental.

En lo que respecta al aviso de privacidad, el artículo 26, de la Ley General de Protección de Datos Personales estipula que cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dispositivo legal que a la letra estipula:

*“****Artículo 26.*** *El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.*

*Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.*

*Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla. Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.”*

Asimismo, el artículo 19, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios establece que el consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorga de forma informada, esto es, que la o el titular debe conocer el aviso de privacidad **previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales**.

Por su parte, el diverso artículo 27, de la multicitada Legislación de Datos establece el principio de responsabilidad, el cual dicta que el responsable debe cumplir con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley, debiendo tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer a la o el titular, sea respetado en todo momento y por terceros que guarde alguna relación jurídica.

En esa virtud, es toral señalar que los responsables pondrán a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad, en las modalidades simplificado e integral, de conformidad con el artículo 29, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, el Aviso de Privacidad Integral debe ser facilitado cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente de la o el titular, en el momento en el que se recabe el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiere facilitado el aviso con anterioridad, supuesto en el que podrá instrumentarse una señal de aviso para cumplir con el principio de responsabilidad.

Cuando los datos se obtengan de manera indirecta, el responsable adoptará los mecanismos necesarios para que la o el titular acceda al aviso de privacidad integral, salvo que exista constancia de que la o el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad.

Por otra parte, nos encontramos con la existencia de dos tipos de avisos de privacidad, el aviso de privacidad simplificado el cual, se realiza cuando los datos sean obtenidos directamente de la o el titular, por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología, y debe ser puesto a disposición en lugar visible, previendo los medios o mecanismos para que la o el titular conozca el texto completo del aviso y, el aviso de privacidad integral, en el que de manera más detallada, se encuentran el nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito y el nombre del sistema de datos personales o base de datos al que serán incorporados los datos personales.

En lo que compete al Sujeto Obligado, es de destacar que, el Bando Municipal de Atizapán, establece las facultades y competencias de Dirección de Comunicación Social, tal como se cita:

***TITULO DECIMO NOVENO***

***DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL***

***Artículo 271****. La Dirección de Comunicación Social contará con las siguientes atribuciones:*

1. *Ser el medio para que se garantice la comunicación entre autoridades, servidores públicos y la ciudadanía en general;*
2. *Coordinar las estrategias de comunicación a la ciudadanía y medios, sobre los eventos y actos públicos en los que participen los miembros del Ayuntamiento, autoridades auxiliares y los organismos de apoyo;*
3. *Diseñar y proponer al Presidente Municipal la imagen institucional del Gobierno Municipal.*
4. *Realizar el diseño gráfico de materiales promocionales e informativos para difundir la acción gubernamental;*
5. *Diseñar y promover estrategias de comunicación para los medios e instrumentos informativos de los programas gubernamentales;*
6. *Difundir los programas, planes y proyectos del Ayuntamiento de Atizapán, en beneficio del Municipio;*
7. ***Programar el desarrollo de las campañas de difusión de las dependencias y organismos auxiliares de la administración municipal;***
8. *Coordinar, ejecutar y vigilar los mecanismos de en materia de comunicación social a fin de realizar la transmisión de las sesiones públicas del cabildo a través de la página del ayuntamiento y/o medios digitales institucionales.*
9. *Crear, gestionar, coordinar, vigilar y resguardar las contraseñas electrónicas de las cuentas electrónicas institucionales del Ayuntamiento.*
10. *Resguardar el archivo video gráfico para remitir al Secretario del Ayuntamiento, para que con base a sus atribuciones agregue al archivo del Ayuntamiento.*
11. ***Ejercer las atribuciones y obligaciones en las diversas disposiciones en materia de comunicación social aplicables.***

En virtud de lo anterior, se tiene que la Dirección de Comunicación es el área encargada de coordinar las estrategias de comunicación sobre los eventos y actos públicos en los que participan los miembros del Ayuntamiento, luego entonces, es **el responsable de recabar los consentimientos de cada una de las personas que asisten a los eventos y cuya imagen se hará pública y de la generación y administración de los avisos de privacidad.**

Ahora bien, en atención a los agravios hechos valer por la parte Recurrente, se tiene que el Sujeto Obligado proporcionó una liga electrónica en respuesta, por lo que, es importante traer a colación que el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*,* establece las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el sujeto obligado para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, **en un plazo no mayor a cinco días hábiles**, comprendiendo:

a) La fuente

b) El lugar y

c) La forma

Asimismo, se establece que la fuente de la información deberá ser:

a) Precisa

b) Concreta

**c) Y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.**

Imperativos legales que detallan el procedimiento que debe seguir el Sujeto Obligado para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida.

Es así que, se precisa que, contrario a lo que sostiene la parte Recurrente, **si es posible el acceso al Aviso de Privacidad contenido en liga electrónica proporcionada en respuesta**, ya que, si bien, es un documento escaneado, también lo es que, la liga se encuentra en un formato abierto, sin embargo, se arribó a lo siguiente:

* El aviso de privacidad proporcionado no se refiere al tratamiento de los datos de los menores de edad, ni de particulares mayores de edad que aparecen en las páginas oficiales del Ayuntamiento, el aviso de privacidad remitido es dirigido a los particulares y la población que ha presentado una solicitud de trámite o servicio, no así al uso de su imagen en medios digitales, por lo que se determina que la información a la que remite, no corresponde con lo solicitado.

Por ello, deberá hacer entrega, tanto de los consentimientos, como los avisos de privacidad correspondientes, de acuerdo al análisis anterior.

Por último, es de mencionar que, del análisis a las solicitudes de información, se advierte que la temporalidad de la cual el particular requiere obtener la información es del inicio de la presente administración a la fecha de la solicitud de información, por lo que, se tiene que la nueva administración inició el uno de enero de dos mil veinticinco.

En consecuencia, se determina que los agravios hechos valer por el Solicitante devienen **FUNDADOS** y, en consecuencia, se **REVOCAN** las respuestas otorgadas por la parte Recurrente en los Recursos de Revisión **00999/INFOEM/IP/RR/2025 y 01000/INFOEM/IP/RR/2025** y, se le **ORDENA** haga entrega, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de ser el caso, en versión pública, la siguiente información:

* Consentimientos firmados por los tutores legales de los menores de edad que asistieron al Festival de Día de Reyes, referido en la solicitud de información **00025/ATIZAPAN/IP/2025**, y demás eventos organizados por el Ayuntamiento, en los que se haya difundido, en medios digitales, la imagen de menores, generados del uno al diecisiete de enero de dos mil veinticinco.
* Avisos de privacidad para hacer uso de imágenes de particulares en medios digitales, vigentes del primero al diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

*De ser procedente, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, eliminen o testen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte Recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, para la entrega de la información que se determina ordenar, el Sujeto Obligado deberá realizar un análisis con la finalidad de advertir si esta contiene datos que deben ser clasificados en los términos que la misma Ley en la materia señala.

En ese sentido, el Sujeto Obligado tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya a entregar para dar cumplimiento a esta resolución a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Por lo anterior, debido a la naturaleza de la información que se determina ordenar, es de señalar que existen ciertos datos que deben ser protegidos, tales como:

*●* ***Del nombre de menores de edad.*** *De conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece que las disposiciones de la Ley General, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal, y que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, de lo anterior resulta claro que todas las autoridades están obligadas a respetar los principios que rigen todo tratamiento de datos personales con estricto apego a lo que establezca la ley y que únicamente en las situaciones excepcionales que la misma fije podrán actuar en sentido diverso pero, en ambos casos, respetándola de manera irrestricta, motivo por el cual es importante incluir una referencia al principio del interés superior de la niñez, constituido como el eje rector que orienta las determinaciones de los sujetos obligados para cualquier tratamiento de datos que tenga que ver con menores de edad.*

*La normativa internacional y nacional reconoce que los menores, por su falta de madurez física y mental, necesitan de protección y cuidados especiales, motivo por el cual en el tratamiento de datos personales de menores, el principio jurídico fundamental es el interés superior del niño, sobre el tema el Poder Judicial de la Federación se ha referido en diversas tesis al principio del “interés superior de la niñez”, el cual consiste en el conjunto de valores, interpretaciones y proceso destinados a garantizar el pleno desarrollo humano integral, así como el máximo bienestar personal, familiar y social de los niños, niñas y adolescentes.*

*Para mejor referencia se cita el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño:*

***“Artículo 3***

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”*

*Así las cosas, el “principio de interés superior de la niñez” constituye el eje cuya protección deben promover y garantizar los Estados en el ejercicio de sus funciones, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.*

*En el ámbito nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene su fundamento en el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en relación con el interés superior de la niñez:*

***“Artículo 2****. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley…*

*(…)*

*El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. (…)”*

***“Artículo 5.*** *Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.*

*(…)”*

*“****Artículo 6.*** *Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:*

*I. El interés superior de la niñez;*

*(…)”*

*Tratándose de menores de edad, el Estado debe ser particularmente sensible ante la injerencia en la vida privada de los menores, a fin de que éstos se desarrollen de forma plena, ya que, por tratarse de personas que todavía no han alcanzado la suficiente madurez física y psicológica, se encuentran en una situación de vulnerabilidad especial, motivo por el cual el principio del “interés superior de la niñez” debe constituir un eje rector en el diseño y aplicación de políticas públicas.*

*En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá clasificar los nombres de los menores de edad en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Local.*

● **Nombres de particulares**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal.

En efecto, en el caso particular, por la naturaleza de la información que se solicita el nombre de los particulares constituye un dato personal confidencial, por lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por tanto, procede su eliminación de las versiones públicas.

● **Firma de un particular**

La firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, de conformidad con lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por otro lado, es de destacar que los artículos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el Sujeto Obligado, siendo estas las siguientes:

*“****Quincuagésimo****. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.”*

De igual forma, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.*

*...*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Es entonces que, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado y, deberá exponer los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que, el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva.

Es así como, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** dentro de los recursos de revisión **00999/INFOEM/IP/RR/2025 y 01000/INFOEM/IP/RR/2025**; por ello, y con fundamento en la fracción IV del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes de información **00025/ATIZAPAN/IP/2025 y 00023/ATIZAPAN/IP/2025.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **00999/INFOEM/IP/RR/2025 y 01000/INFOEM/IP/RR/2025**, por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo**. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que, en términos del Considerando Cuarto y Quinto, haga entrega, de ser el caso en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de lo siguiente:

* Consentimientos firmados por los tutores legales de los menores de edad que asistieron al Festival de Día de Reyes, referido en la solicitud de información **00025/ATIZAPAN/IP/2025**, y demás eventos organizados por el Ayuntamiento, en los que se haya difundido, en medios digitales, la imagen de menores, generados del uno al diecisiete de enero de dos mil veinticinco.
* Avisos de privacidad para hacer uso de imágenes de particulares en medios

digitales, vigentes del primero al diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

*De ser procedente, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, eliminen o testen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte Recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

**Tercero.** **Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al T**itular de la Unidad de Transparencia** del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto. Notifíquese vía SAIMEX** a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.